

del proceso, sino como una retribución monetaria por la acción promovida, genealogía foránea a este tipo de Procedimientos constitucionales.

(...)

“Por otra parte, con la entrada en vigencia de la nueva normatividad que regula las agencias en derecho esto es el Acuerdo número PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, y dada la pertenencia al caso objeto de estudio, se advierte que dicha reglamentación excluye, al sentir del suscrito magistrado con total intencionalidad, las agencias en derecho en tratándose de acciones populares, postura que se adopta no sólo por lo que hasta aquí expuesto, sino además debe estarse a lo sentado jurisprudencialmente en relación a la supresión del incentivo en otrora contemplado para este tipo de acciones constitucionales, mismo que justamente representaba la retribución para quien promovía este tipo de acciones.”

Para la decisión de este recurso el magistrado se sustenta en sentencia C 630 de 2011 magistrada ponente María Victoria Calle Correa, quién efectuó el estudio de constitucionalidad de la norma jurídica del incentivo anotado llegando a la conclusión de que “por tanto ello lleva la sala a retirar la distinción antes mencionada, una cosa es el monto que recibe título de compensación de los costos en los cuales incurre con ocasión de la defensa de los Derechos e intereses colectivos, otra cosa es el monto que se recibe título de promoción y recompensa por haber llevado delante la defensa de Tales intereses, en ambos casos se trata de monto de dinero pero representan cosas muy distintas”

Con sustento en los planteamientos de esta sentencia el magistrado llega a la conclusión de que, “corresponde al juez constitucional de cara los planteamientos desarrollados a lo largo de esta Providencia, acceder al reembolso de los gastos en que haya corrido el actor Popular en el desarrollo de su cometido, es decir, en aras de lograr la protección del derecho colectivo, lo anterior refulge con mayor clamor si se quiere ante las

consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional cuando estimó que en tratándose de acciones populares su ejercicio no entraña un derecho subjetivo personal como ocurre con la generalidad de los asuntos lleva dos instancias jurisdiccionales, luego, esto es una razón adicional en procura de soportar la tesis del tribunal consistente en que, para el caso, al no haberse acreditado el pago honorarios con miras a que un profesional en derecho asista al actor Popular en la defensa de los intereses colectivos, desde luego en su área de conocimiento específico, esto es el derecho, ningún concepto compensatorio debió fijársele, pues sostener lo contrario sería dar vía libre a un concepto retributivo y no compensatorio lo cual, como ya se anotó, es a todas luces contrario a la finalidad de la institución jurídica bajo estudio.

Considera Pues el tribunal que al ser el ejercicio de la acción constitucional por esencia de un espíritu altruista y sin ánimo de lucro no debe existir condena agencies en derecho, y así debe decretarlo el juez, no reconociendo este monto.

Así las cosas, se solicita se revoque el auto en cuestión, y no se condene a monto alguno por agencies en derecho en favor del actor popular.

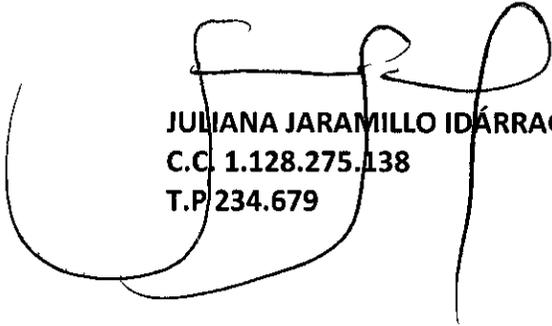
Ahora, si se considera que efectivamente el actor popular tiene derecho a las agencies en derecho, y decide confirmarse la decisión, se solicita se reconsidere el monto fijado, teniendo en cuenta que la mayor gestión en este tipo de procesos la hace el juzgado y no el actor popular. Esto teniendo en cuenta los Criterios para la fijación de agencies en derecho, donde el funcionario judicial mirar, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, circunstancias que, si se analizan en el caso en cuestión, arrojan un monto mucho menor, en tanto la participación del actor popular es mínima en este tipo de asuntos, así las cosas se solicita se reponga el auto en los términos señalados.



Carrera 48 Numero 12 Sur 148 Of. 805
Centro Profesional El Crucero Torre II
Teléfono 4480730 Celular 3122950351
Jji1988@hotmail.com

En caso de no reponer admitir el recurso de apelación.

Atentamente,



JULIANA JARAMILLO IDÁRRAGA
C.C. 1.128.275.138
T.P. 234.679